

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Titularidad del derecho. Régimen conyugal.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª

**FECHA:** 16-5-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 14-12-2010.

**OTROS DATOS:** Sentencia 299/2005. Recurso 375/2004.

### SUMARIO:

*“Frente a la sentencia de instancia que determina los bienes que han de conformar el inventario de la sociedad de gananciales de cuya liquidación se trata, formulan ambas partes recursos de apelación en los que discrepan del pronunciamiento judicial acerca de algunos de los bienes que, a su entender, han de formar parte del acervo ganancial o han de ser excluidos de él”.*

[...]

*“... en cuanto a las esculturas de bronce no hay duda de su carácter privativo pues fueron creadas por el esposo con anterioridad al matrimonio, lo que significa que goza de un derecho de propiedad intelectual sobre esta obra artística. Aunque la fundición en bronce fuera acometida tras la celebración del matrimonio (antes sólo había sido representada en barro cocido y otros materiales), no consta que ello fuera sufragado por la sociedad de gananciales o haya supuesto incremento de valor alguno en lo que se refiere a la propia creación artística”.*

**COMENTARIO:** Como regla generalmente admitida, los bienes producidos o adquiridos antes del matrimonio son propios del respectivo contrayente, como se resuelve en el caso concreto que se reseña. Cuando se trata de obras creadas durante el matrimonio, salvo disposición legal en contrario o porque se haya elegido el régimen de separación de bienes, los derechos patrimoniales sobre tales producciones también forman parte de la comunidad. Sin embargo, algunos legisladores nacionales han considerado injusta esta última solución y, por ello, han aprobado una disposición en la ley que rige la materia del derecho de autor por la cual la titularidad de los derechos (morales y patrimoniales) sobre las obras generadas por uno de los esposos mientras exista el vínculo conyugal, pertenece en exclusiva al cónyuge autor, tratándose de un bien tan personal como una creación intelectual, pero los beneficios económicos obtenidos por la explotación de la obra durante ese matrimonio forman parte de la comunidad de gananciales. A falta de una disposición especial como la que se comenta, rigen las normas generales del derecho común en materia matrimonial o, en su caso, las capitulaciones que sobre el régimen de bienes hayan pactado los contrayentes. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

## TEXTO SUSTANCIAL:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que determina los bienes que han de conformar el inventario de la sociedad de gananciales de cuya liquidación se trata, formulan ambas partes recursos de apelación en los que discrepan del pronunciamiento judicial acerca de algunos de los bienes que, a su entender, han de formar parte del acervo ganancial o han de ser excluidos de él.*

*Por tanto, hemos de analizar cada uno de los motivos de sendos recursos.*

*Comenzando por el interpuesto por la actora, Sra. Carla, se impugna, en primer lugar, el carácter ganancial atribuido a la finca registral nº NUM018, apartamento en la ciudad de Almería que nunca ha servido de vivienda familiar. El motivo del recurso se estima. Dicho inmueble fue adquirido por la esposa antes de contraer matrimonio, concretamente en escritura pública de 5 de junio de 1985, y, en consecuencia ha de tener carácter privativo por aplicación del Art. 1346, 1º del CC, como así lo ha reconocido la contraparte, por más que las amortizaciones del préstamo hipotecario hayan sido satisfechas, constante matrimonio, a cargo de la sociedad de gananciales. Resulta pues de aplicación el Art. 1358 del CC. que establece el deber de reembolsar el valor satisfecho a costa del caudal común mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.*

*SEGUNDO.- El siguiente motivo tiene por objeto la infracción del Art. 1361 del CC al excluir del activo del inventario el apartamento sito en la localidad de Güéjar-Sierra. El motivo también ha de prosperar.*

*Dicho apartamento, o local que en él se ha instalado, sito en la c/ Maestro D. Enrique, no fue en realidad adquirido por el demandado en la escritura pública de 7-1-2003, tras la separación judicial, sino que dicho bien existía en el patrimonio ganancial con anterioridad a ésta, sin que, de otro lado, se haya probado la adquisición por el esposo en estado de soltero. Al contrario, en la prueba de confesión judicial*

*llevada a cabo en el procedimiento de separación reconoció, al contestar la posición 1ª, que ambos eran propietarios del inmueble, acto propio éste que ahora no puede contravenir.*

*TERCERO.- Denuncia, de igual modo, la recurrente la calificación dada en la sentencia a las fincas registrales nº NUM026 y NUM025 (trozo de finca de secano con cuevas sito en Cuevas de Almanzora) al entender que habían sido objeto de donación al demandado Sr. Cesar, por parte de su abuela. Es cierto que ésta transmitió a aquel las citadas fincas en escritura de 21 de marzo de 1991 pero a título de compraventa, no como donación, efectuando la adquisición el esposo para su sociedad conyugal.*

*Rige, en consecuencia, la presunción de ganancialidad recogida en el Art. 1361 del CC, la cual exige para que pueda ser enervada una prueba suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privación (STS de 18-7-94). La presunción iuris tantum solo puede ser desvirtuada con una prueba plena y fehaciente del carácter privativo de los bienes (STS de 10-7-95 y 25-9-2001). Prueba esta que no concurre en el caso enjuiciado, pues nada se ha acreditado acerca de la presencia de una donación disimulada tras la aparente compraventa.*

*No se ha demostrado la simulación relativa.*

*No puede sostenerse que estas fincas habían sido donadas por la abuela desde hacía muchos años y que venían siendo poseídas desde entonces por el demandado, pues es sabido que esa posible cesión no otorgaba derecho dominical alguno ya que para que la donación fuera válida y eficaz necesitaba el requisito ad solemnitatem del otorgamiento de escritura pública (Art. 633 del CC). Cosa bien distinta hemos de decir en relación a la finca nº NUM027 la cual, aunque comprada en escritura de 14-4-1994 para la sociedad conyugal, realmente fue permutada por otra finca privativa del Sr. Cesar. En consecuencia, se trataba de un inmueble de condición privativa al haberse adquirido a costa o en sustitución de bienes privativos (Art. 1346, 3º del CC). No es de aplicación al caso el Art.*

1355 del CC que permite a los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que se adquieren a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación.

Como indica la STS de 17-4-2002 "la escritura no desvirtúa el hecho básico de tratarse de unos bienes privativos, ni tampoco el hecho de que en el Registro de la Propiedad se diga que los mismos tienen el carácter presuntamente ganancial, mención correcta que hace el registrador al tratarse de una escritura en que, aunque no intervenga en ella el esposo, aparece en la misma la condición de casada, en el momento de otorgarla, de la compradora. Tal mención es de "presuntivamente ganancial" presunción que obviamente sólo persiste hasta que una decisión judicial acabe con la misma". Además, añade la sentencia, es precisa la existencia de "acuerdo alguno" de los cónyuges.

CUARTO.- Por último en cuanto a las esculturas de bronce no hay duda de su carácter privativo pues fueron creadas por el esposo con anterioridad al matrimonio, lo que significa que goza de un derecho de propiedad intelectual sobre esta obra artística. Aunque la fundición en bronce fuera acometida tras la celebración del matrimonio (antes sólo había sido representada en barro cocido y otros materiales), no consta que ello fuera sufragado por la sociedad de gananciales o haya supuesto incremento de valor alguno en lo que se refiere a la propia creación artística. En suma, el motivo se desestima al no probarse situación alguna de enriquecimiento del interpelado.

QUINTO.- En cuanto al recurso de apelación formulado por D. Cesar se impugna, primero, la inclusión como bien ganancial de la vivienda sita en la CARRETERA000 nº NUM006, NUM007 NUM008 BARRIO000, alegando que fue adquirido con caudal privativo del esposo procedente del saldo positivo de sus cuentas y cartillas de cuando era aún soltero. Sin embargo, el inmueble fue adquirido casi un año y medio después de contraer matrimonio, concretamente el día 20-2-1989 y se compró para la sociedad conyugal.

En este supuesto es enteramente aplicable lo que antes expusimos respecto a la presunción de ganancialidad. No se adquiere el piso inmediatamente después de celebrado el matrimonio.

Transcurren quince meses, período este en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos suficientes para acceder a la propiedad del mismo. Como vemos en el extracto de la fotocopia de la cartilla aportada con el recurso, el saldo de la misma se fue incrementando paulatinamente después de la fecha de la boda (diciembre de 1987). En suma, no consta demostrado que los pagos efectuados para la compra de la vivienda fueran realizados con fondos privativos (nada se menciona de ello en la escritura), por lo que es aplicable el Art. 1347, 3º del CC que reputa gananciales los bienes adquiridos a costa del caudal común.

SEXTO.- Por el contrario, sí hemos de aceptar el motivo del recurso relativo a la inclusión como bien ganancial de tres cámaras fotográficas que la esposa sostiene que el marido las retiró de la vivienda al tiempo de la separación. La prueba de este hecho positivo correspondía a aquella por mor del Art. 217, 2º de la LEC, sin que pueda desplazar la carga a la contraparte a quien, de esta manera, obligaría a probar un hecho negativo. Cuestión imposible.

Por lo que respecta a las emisoras de radio aficionado han de comprenderse en el inventario, al no constar que fueran adquiridas en estado de soltero por el esposo, aunque habrá de estarse a la valoración de las mismas al momento de su avalúo.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de esta ciudad, efectuando en la relación de bienes de la sociedad de gananciales las siguientes rectificaciones:

1º) Se excluye de los bienes gananciales la finca registral nº NUM018, por ser privativa de

*la Sra. Carla, computándose como crédito a favor de la sociedad de gananciales y con cargo a éste el importe actualizado de las amortizaciones del préstamo hipotecario que gravaba dicho bien satisfechas con efectivo ganancial.*

*2º) Ha de incluirse en el inventario como bien ganancial el apartamento sito en la c/ Maestro D. Enrique de Güéjar-Sierra.*

*3º) Han de incluirse en el inventario como bienes gananciales las fincas registrales nº NUM026 y NUM025 del Registro de Cuevas de Almanzora.*

*4º) Se excluyen del inventario como bienes muebles gananciales tres cámaras fotográficas.*

*Todo ello sin imposición de las costas de esta alzada al estimar en parte sendos recursos de apelación.*

*Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

*PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.*